

didado sector de nuestra historia jurídica, más admirado y ensalzado que conocido. La atención dedicada a esta etapa jurídica entre el Derecho de la Edad Media (más atendido generalmente por la investigación) y el actual pone la disciplina histórica a la altura de su misión, que no es simplemente el cultivo de las antigüedades, sino justamente la expresión de una viva continuidad que llega hasta el presente.

A los civilistas, que apreciarán el valor de esta monografía histórica, paso⁵ importante de por sí y por la meta que se propone—la Historia del Derecho privado español—(algo distinto de los precedentes históricos del Código al uso), ha de interesarles la doctrina sobre el Derecho actual, sobre todo porque no es la simple yuxtaposición de una labor sistemática a otra histórica, sino que ambas están realizadas con el mismo espíritu y un método muy semejante. La aguda observación de Carnelutti de que el jurista es un historiador admite ser ahondada en el sentido de que es un historiador del Derecho. El "Derecho actual" es contemplado también como una etapa histórica, con las variaciones que comporta la redacción original y definitiva del artículo 29 del Código civil, que enlaza muy directamente con la tradición histórica, la jurisprudencia sobre el mismo y los concordantes y la doctrina. La de Maldonado sobre la naturaleza jurídica del *Nasciturus*, ficción construída por el Derecho "en favor de un sujeto futuro", se aparta (como en la *Herencia en favor del alma*, en que la protección recaía en el interés del titular pretérito) de centrar la cuestión sobre el sujeto actual, inexistente, para apoyarla en la relación jurídica afectada por la ficción (concretamente, la herencia). Y la originalidad de estas doctrinas, que habrán de ser examinadas conjuntamente, se enlaza al estudio histórico que la antecede, al haber situado dinámicamente, sobre el tiempo, su naturaleza dogmática.

R. GIBERT

Profesor A. de la Universidad Central

MANTILLA MOLINA, Roberto L.—"Derecho Mercantil" (Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades).—Edit. Librería Porrúa Hermanos y Cía., Méjico, MCMXLVI.—XXIII + 423 págs. en cuarto.

Comienza esta obra con una introducción histórica, con especial estudio de la evolución de la disciplina en España y Méjico, y un sucinto examen de los diversos tipos de sistemas jurídicos actuales con relación al comercio (cap. I), para continuar con el análisis del concepto de Derecho mercantil, sus relaciones con el civil, el problema de la fusión de ambos ordenamientos jurídicos, su unidad científica, método (capítulo II), fuentes¹. Trata a continuación de los actos de comercio (ca-

5. Cfr. D'ORS, *AHDE*, XVII, 1946, 1141.

1. Particular atención dedica a los usos mercantiles, siguiendo la clasificación de usos interpretativos y normativos, con el criterio, a nuestro juicio erróneo, de diferenciar los usos normativos de la costumbre en que ésta constituye una fuente autónoma, mientras que los usos normativos "sólo alcanzan el valor de fuente del Derecho cuando son invocados por la ley".

pítulo IV)² y renuncia a formular un concepto unitario del mismo como tarea que considera irrealizable. Estudia luego el problema de los límites a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, que no aparece claramente resuelto dada la indeterminación de lo que la constituya. En el capítulo V expone lo relativo a los "sujetos del Derecho mercantil", y, siguiendo una acertada sistemática, hace una breve mención de la Sociedad mercantil, cuyo estudio realiza en la segunda parte de la obra, analizando—en cuanto al comerciante individual solamente, y esto nos parece un error de sistema—las cuestiones de capacidad para el ejercicio del comercio, adquisición del carácter de comerciante, etc. Con el estudio de la negociación mercantil ("forma de manifestación externa de la Empresa") y de sus elementos incorporales y corporales, así como de su naturaleza jurídica (constituye una universalidad de hecho, en opinión del autor) (cap. VI), de las obligaciones de los comerciantes (cap. VII) y de los auxiliares mercantiles (cap. VIII) termina la primera parte del libro.

En la parte segunda analiza el autor el concepto de Sociedad (capítulo IX); las asociaciones en participación (cap. X), a las que califica de Sociedad, erróneamente, a nuestro juicio, en base a un criterio metajurídico de la misma; la Sociedad mercantil en general (cap. XI), exponiendo las cuestiones relativas a la personalidad de la Sociedad y sus consecuencias (secc. I), el estado de socio y el negocio que lo origina (secc. II) y los requisitos de éste (secc. III); Sociedades irregulares (cap. XII), que tienen en el Derecho mejicano una interesante y moderna regulación; clasificación de las Sociedades mercantiles, que el autor hace, con arreglo a un sistema que no nos parece satisfactorio, "atendiendo al carácter y transmisibilidad de los derechos de socio", lo que da lugar a la formación de dos grupos (uno, constituido por las Sociedades colectiva, comanditaria, de responsabilidad limitada y cooperativa; el otro, por las Sociedades anónima y comanditaria por acciones), carentes de homogeneidad interna, puesto que la transmisibilidad de la cualidad de socio no está en el Derecho mejicano en relación con la prohibición de incorporar sus derechos a un título-valor. Trata luego el autor de los diferentes tipos de Sociedades mercantiles reconocidos por el Derecho mejicano: colectiva (cap. XIV), en comandita simple (cap. XV), de responsabilidad limitada, con su variante de Sociedad de responsabilidad limitada de interés público (cap. XVI), cooperativas y mutualistas (cap. XVII), anónima (cap. XVIII), comanditaria por acciones (cap. XIX) y sociedades de capital variable (cap. XX)³. Cierra la obra un breve capítulo (el XXI) que trata de la disolución, liquidación y fusión de las Sociedades, si bien no se estudian en él las causas de disolución ni la liquidación de ciertas So-

2. El vigente Código de comercio mejicano sigue el sistema llamado objetivo, a través del Código de comercio italiano de 1865 y de nuestro Código de comercio de 1885, relacionándose así indirectamente con el Código de comercio francés.

3. Todos los tipos de sociedades mercantiles pueden ser, en Derecho mercantil mejicano, de capital variable; por imperativo legal, la cooperativa lo es siempre. Compruébese en esta parte lo indicado sobre la sistemática de la obra.

ciudades, como las cooperativas y mutualistas, debido al criterio de agrupar todas las materias que comprenden las leyes especiales que las regulan.

En conjunto, la obra, que, al parecer, ha sido escrita para servir de libro de texto, se resiente de un cierto descuido en la parte doctrinal⁴ y de la tendencia a tratar de cuestiones metajurídicas⁵, lo que hace que el mayor valor de este libro consista en el acertado resumen que hace de la legislación positiva, que aparece puesta al día en las adiciones que se hacen al final de la obra.

J. L.

MASCAREÑAS, C. E.—“La propiedad industrial”. **Legislación y Jurisprudencia.**—Librería Bosch, Barcelona, 1947.—251 págs.

Cada etapa histórica se caracteriza por poner en primera línea determinadas instituciones, de acuerdo con las necesidades humanamente sentidas. Las condiciones de vida existentes al terminarse la primera configuración mundial (1914-1918) tuvieron como consecuencia una renovación de concepciones, una mutación de conceptos e ideas que parecían definitivamente logrados; esta renovación, esa mutación, se puso de manifiesto, sobre todo, en orden a los problemas que creaba la propiedad industrial; la materia, que podemos calificar de civil-administrativa, fué objeto de brillantes trabajos, sobre todo en los países del Nuevo Mundo, en donde la economía acusaba, mejor que ningún otro país, estas variaciones.

No fué ajena nuestra patria a este movimiento; la circunstancia de no haber participado España en aquella contienda no por ello impidió que sus consecuencias tuvieran amplia repercusión en ella, de ahí que se sintiera la acuciante necesidad de sustituir las anticuadas disposiciones sobre la misma contenidas en la Ley de 1902 y en multitud de disposiciones posteriores—que trataban en vano de recoger todas las situaciones que no pudieron ser previstas por aquélla—, disposiciones que, por otro lado, no hacían más que aumentar el caos existente en la materia, dificultando su aplicación; el clamor de la doctrina era general al abogar en pro de su “actualización”. La actividad teórica, que, como dice el profesor De Castro¹, es necesaria para la preparación de las leyes, logró al fin ver recogidas sus aspiraciones en el nuevo texto al que el Decreto de 22 de mayo de 1931² da el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial.

Si profundo fué el cambio de las condiciones económicas e industriales al finalizar la anterior contienda, mucho más lo es el producido en la última; no ha de extrañar, por tanto, que de nuevo se produzca este interés por las materias de la propiedad industrial: las mismas causas producen los mismos efectos. Primero, más allá de nuestras fronteras y des-

4. Vid. por ej. la anodina forma de tratar el problema de la fusión del Derecho civil y el mercantil (págs. 23 a 29).

5. Como ejemplo concreto puede verse la cuestión de la sociedad anónima unipersonal, página 310.

1. Vide. F. D. CASTRO. “Derecho Civil de España”; tomo I, lib. preliminar, págs. 426 y siguientes.

2. Elevado a Ley. por la Ley de 16 de septiembre de 1931.